

ascendientes abintestato, ni por testamento, salvo, si quisiesen alguna cosa mandarles, en lo que cupiese el quinto de sus bienes, que por su alma pueden dexar (1).

27 Quando la legitimacion se hace por un rescripto especial para suceder el legitimado en los bienes sujetos á restitution con perjuicio de los verdaderos hijos legítimos, ó de los llamados á la sucesion, debe concurrir pública, y justa causa, de la qual ha de tomarse conocimiento con citacion del sucesor inmediato (2), extendiéndose la potestad de los Príncipes, aun para legitimar con los propios fines á un hijo espureo por servicios de éste, hechos al Rey, al Reyno, ó á la Patria (3).

28 En Madrid, durante nuestra profesion de Abogado, vimos un rescripto expedido por el Señor Don Carlos III. á consulta de la Cámara á favor de un Comerciante de Indias establecido en la Habana, é hijo de un Presbítero, para poder usar del apellido de éste, y de las armas de su casa, y familia, atendiendo S. M. á los servicios de aquel vasallo, que habia hecho á la Real Hacienda, durante su indigencia.

CAPITULO IX.

De los recursos extraordinarios á la Real Persona para obtener el privilegio de Nobleza.

1 Una de las obligaciones de los Príncipes es conceder honores, y beneficios á los vasallos beneméritos, señaladamente en España, cuya Nacion solo suspira por

(1) Ley 12. de Toro, & ibi Gomez.

(2) D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 3. per tot. Et ibi addent.

(3) Id. lib. 3. cap. 3. n. 30. & ibi addentes. Faria addit. ad D. Covarrub. Var. lib. 3. cap. 6. ex n. 7.

por reputacion, y crédito, habiéndose por lo mismo entre los Romanos establecido (1) los premios militares, los oficios, y cargos honoríficos, dignidades, grados, y beneficios; de modo, que á solos estos impulsos tuvo la República Romana mayor número de Generales, insignes valerosos Soldados, sabios Senadores, prudentes, y eloqüentísimos Oradores, y eminentes Jurisconsultos, que las demás Naciones bárbaras, griegas, y latinas.

2 Los Príncipes Soberanos son la verdadera fuente, de donde derivan las noblezas magnaticias, generosas, y comunes á su arbitrio, y pura voluntad, sin necesidad de responder de estas gracias á otro que á Dios; y por lo mismo es una de las regalías mayores la facultad de dispensar la política, ó civil con cierta ciencia, y conocimiento del hombre, engrandeciendo, y ennobleciendo á los vasallos, que se distinguen en sus hechos, ó virtudes, ó merecen la confianza de los Príncipes, por solo querer dispensarla mas á unos, que á otros, en cuyas concesiones es liberrimo su soberano arbitrio; pues todas las noblezas consisten rigurosamente en éstas, si volvemos la consideracion ácia la Historia Romana, y Pontificia, donde hallaremos elevadas muchas cabezas visibles del Estado, y de la Iglesia desde un nacimiento abatido á las dignidades mas eminentes del mundo.

3 Por el derecho de naturaleza todos los hombres nacen de igual condicion, y solo la ley humana fué la que introduxo por varias causas la nobleza para excitar á los hombres á merecer por sí mismos los premios, y dignidades de la mano benéfica de los Reyes, pudiendo dividirse aquella en tres clases: una, que principia: otra, que se aumenta por la virtud, y el mérito; y otra, que se perfecciona; no siendo facil de hallar hom.

(1) Aviles cap. 6. per tot.

hombre alguno ennoblecido, que dexé de tener por principio á un ascendiente humilde, afirmándose por lo mismo la nobleza sobre la virtud, y sepultándose con el vicio (1).

4 Pudiéramos referir aquí, si fuese de nuestro propósito, el horror, que se conciliaron los hombres nobles, que vinieron á declinar en una vida abominable con solo dar una ojeada sobre las Santas Escrituras, y la Historia Romana, donde hallaremos propuestos entre otros muchos, por exemplo de lo que arrastra una conducta criminal, á *Tiberio Cesar*, *Claudio*, *Nerón*, *los hijos de Scipion Africano*, á *Quinto Favio Máximo*, *Clodio*, y aun *Calígula*, que al quarto año de su Imperio le perdió miserable con la vida, participando de igual suerte su muger, é hija (2); pero nos contentamos únicamente con significar aquí, es, y se llama verdadera nobleza natural aquella, que precede de nuestros mayores, y se deriva á la posteridad por una série continuada de virtudes, que llegan á hacerla en tanto mejor, y mas ilustre, en quanto es mas antigua (3).

5 Volvemos la consideracion á los privilegios de hidalguía en nuestra España, donde si registramos sus antiguas memorias, así legales, como historiales, les hallaremos divididos en tres clases; de las quales unas fuéron los *Caballeros de Espuela Dorada*, que hacian los Reyes, dando esta honra á los hijosdalgos: de modo, que en la *Caballería* se presuponia la hidalguía mas perfecta (4).

6 En nuestra historia hallamos recibida esta Caballería en el *Altar de Santiago por el Cid Rui Diaz*, y el *Señor D. Alonso el IX.* el qual armó otros muchos

- (1) Tacito *lib. 11. Annal. Cicer. de Offic. lib. 1.*
 (2) Sueton. *in vita Caligul.*
 (3) Tiraquelo *de Nobilit. cap. 22. per tot.*
 (4) *L. 2. 3. 13. y 14. tit. 21. Part. 2.*

Caballeros en Burgos, y entre ellos algunos *Gallegos*, siendo entónces la solemnidad ordinaria, darles el Rey tres polpes de espada, y decirles: *Dios, y el Bienaventurado Apóstol Señor Santiago te haga buen Caballero*; de lo que se le despachaba Carta en forma con insercion de todo ello (1).

7 Otra manera de privilegio era la que se daba por los Reyes á pecheros, armádoles *Caballeros*; cuyos excesos quiso remediar el Señor D. Juan el II. en Valladolid á 10 de Marzo de 1453, proponiéndose, que nadie tuviese privilegio de *Caballería*, sin ser hijosdalgo (2).

8 Y el tercer género de privilegio fué el de los *Caballeros Pardos á fuero de Leon*; cuya Caballería prueba pechería, y solo concede exención de pecho, y en cierta forma de huéspedes de gente de guerra á qualesquiera, que mantuviese caballo, y armas para ir en hueste (3).

9 La legislacion de Partidas nos presenta aquellos hechos (4) bien singulares, por los quales los Reyes conceden á los hombres sus privilegios de hidalguías, expresándose así el Señor Rey D. Alonso el Sabio: "Otro-
 »sí á los que honrasen al Rey de sus enemigos, matan-
 »do el cabdillo de la otra parte, ó prendiéndolo, pue-
 »deles dar honra de fijosdalgo á los que lo non fueren
 »por linage: é si fuere pechero, quitarlo de pecho non
 »tan solamente en lo mio, mas aun en lo de los otros."

10 El sencillo, y literal contexto de esta ley persuade, que los Reyes sin causa no conceden privilegio de nobleza, ó exención de tributos á sus vasallos plebeyos, aunque no puede reducirse sin delito á dis-
 pu-

- (1) *Histor. del Señor D. Alonso el XI. cap. 3. 4. 5.*
 (2) *L. 4. tit. 1. lib. 6. Recop.*
 (3) *Otalora de Nobilit. 4. p. cap. 1.*
 (4) *L. 6. tit. 27. Part. 2.*

puta la potestad de los Príncipes para ennoblecer á aquellos á su arbitrio, y soberana voluntad, no usán- do de la autoridad potestativa sin grave motivo, con el saludable, justo, y racional objeto de no gravar á los demás pecheros con las contribuciones, que pagarían los ennoblecidos, si no fuesen agraciados.

11 Conducido de iguales principios de la salud de sus pueblos revocó el Señor Rey D. Enrique en las Cortes de Ocaña, á petición de los Procuradores del Reyno, y anuló todas las cartas, y mercedes, que habia hecho de hidalguías desde 15 de Septiembre del año de 64 hasta entónces, aunque fuesen por él confirmadas, lo que reiteró despues en las Cortes de Nieva, mandando, que todos aquellos, que fuesen pecheros, hijos, y nietos de tales, no puedan gozar de las mercedes, privilegios, y exenciones desde aquel dia, aunque las cartas sean otorgadas á los que fueron á servir en el Real de Simancas; cuyas disposiciones renovaron despues los Señores Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal por el año de 1476 (1).

12 En el Reynado del Señor D. Juan el II. se expidió Pragmática en Valladolid á 15 de Diciembre de 1447, mandando, que desde entónces no se diesen, ó librasen cartas, privilegios, y albalaes de hidalguías, y que las que se expidiesen fuesen nulas por el mismo hecho, aunque contuvieran qualesquiera cláusulas, y digan proceder de propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, ó contengan qualesquiera otra firmezas, abrogaciones, derogaciones, y no obstancias; cuya disposicion reiteraron despues los Señores D. Carlos I. y Doña Juana su madre á las peticiones 65 de las Cortes de Valladolid del año de 1518, y á la 20 de las de 1523 (2); habiendo los mismos Príncipes progre-

(1) L. 7. tit. 2. lib. 6. de la Recop.

(2) L. 8. y 9. del mismo tit. y lib.

gresivamente acordado, que las legitimaciones mandadas despachar á las personas, que no sean legítimas, no se extiendan, ni entiendan, que por ellas se escusen de qualesquiera pechos, servicios, y contribuciones, á que eran obligados, y debian pagar, ántes que fuesen legitimados.

13 Podemos decir se hallan reducidas á quatro las causas, ó títulos, por las quales se adquiere la nobleza, y son por el *Príncipe*, por la *sangre*, por la *ciencia*, y la *virtud*, baxo las quales se comprehenden todas las demás, que extensamente refieren los Escritores nobiliaristas, siendo solos los *Soberanos* los que ennoblecen, y los que despojan de la nobleza, haciendo á su soberano arbitrio á unos ilustres, á otros excelsos, á otros *Grandes*, y *Títulos*, y á otros oscuros; de modo, que en las *Santas Escrituras* hallamos será honrado aquel, á quien el Rey quiera honrar (1), aun fuera de su territorio, siendo súbdito; porque este es un acto de jurisdiccion voluntaria, extensivo á favor de los postumos, infantes, ignorantes, furiosos, y aun lo que es mas, á los que hubiesen muerto ántes de obtener esta gracia.

14 La *nobleza de sangre* se adquiere, quando se deriva á un hombre de sus mayores, porque de la gloria de estos nace la de aquellos, en tanto grado, que al tratar la legislacion de los matrimonios de los Reyes, expresamente disponen (2), están obligados á contraerles con mugeres nobles, y de buenas costumbres, dando por causa la siguiente: *Ca los bienes, que se siguen de estos dos fincan siempre en el linage, que de ella descien- de, &c.* Escogiéndose los hijosdalgo, que vengan de derecho, ó linage de padre, y abuelo (3): pues en Es- pa-

(1) Ester cap. 6.

(2) L. 1. tit. 6. Part. 2.

(3) L. 2. tit. 21. Part. 2.

pañía se considera el origen paterno para graduar la nobleza.

15 Por lo que hace á la que dimana de la ciencia es siempre gloriosa, y apetecida de los hombres para merecer, como la obtuvieron *Abraham*, *David*, *Salomón*, *Alexandro*, y otros muchos, procurando los Profesores ilustres acompañen á su suficiencia la honestidad de costumbres, y una vida inculpable, que los haga ennoblecer interior, y exteriormente (1).

16 La virtud finalmente es otra de las causas de la nobleza, y á la verdad la mas excelente, recomendable entre los hombres vulgares, que preocupados solo de las vanas apariencias del mundo, como declama *San Juan Crisóstomo*, aprecian únicamente el brillo superficial de una casa, ó familia sin mérito alguno propio (2).

17 Si bien la palabra *noble* tanto quiere decir como conocido en España, hallamos derivar la voz *hidalgo* en sentir del Señor *D. Alonso el Sabio* (3), de hijo de algo, y de bien, por do fueron escogidos de buenos Lugares, y con algo, pudiendo titularse la hidalguía á la nobleza, que viene á los hombres por linage (4).

18 *Rico home* en Castilla fué dignidad concedida por los Señores Reyes á hombre de alto linage, y de solar fuerte en Montañas, con armas, voz, y apellido del mismo, habida por varonía, y no comprada por título particular (5).

19 En las leyes del Fuero Juzgo hallamos especialmente dispuesto, que ninguno otro pueda firmar su *Infanzonía*, sino es el Rey, persuadiéndonos por lo mismo á

(1) L. 2. tit. 2. y l. 4. tit. 23. Part. 2.

(2) Tom. 2. Homil. 45. ad cap. 12. *Matthæi*.

(3) L. 2. tit. 12. Part. 2.

(4) Leyes 3. y 21. tit. 21. Part. 2.

(5) L. 9. y 10. tit. 25. Part. 4.

á que la voz *Infanzon* fué establecida entre los Godos, para distinguir á los simples nobles de aquellos, que se señalaron en la profesion militar, y adquirieron por su valor mayor honor, y preeminencia, de que ofrecen el mejor exemplo en nuestras Provincias los *Cantabros de Vizcaya*, y *Guipuzcoa*, y los *Navarros*, siguiéndose en la legislacion de Partidas gradualmente á los Señores de *Título los Infanzones* (1), que se llaman en verdad *Nobilísimos*, y gozando los *Originarios de Vizcaya* por las leyes de sus Fueros de una hidalguía conocida, tenida, habida, y comunmente reputada por de Solar (2).

20 Por lo que hace á la Corona de Aragon hallamos entre sus Dignidades la de *Rico hombre de naturaleza*, que tanto quiere decir, como Señor de alguna *Baronía* (3) creado por el Rey, al qual, y á sus hijos conceden los Fueros de aquel Reyno especialísimos privilegios, que omitimos transcribir por no ser de nuestro intento (4), hallándose igualmente en aquella Corona muchas especies de *Infanzones*, unos *Mesnadaríos*, otros *Militares*, otros *Nietos*, y otros *ni Barones*, *ni Mesnadaríos*, *ni hijos*, *ni nietos de militares*, á los quales, y á sus casas conceden los Fueros de Aragon particulares privilegios (5), como tambien á los llamados, y conocidos con el Título de *Caballeros* (6).

21 Dada ya una idea de las clases de Noblezas mas conocidas en el Reyno, descendemos á manifestar ahora, que si bien deben dispensarse con dificultad por la

So-

(1) L. 11. 12. y final, tit. 1. Part. 2. L. 20. tit. 25. Part. 4.

(2) L. 9. tit. 9. y l. 4. tit. 16. de los Fueros de Vizcaya.

(3) For. unic. tit. de Varonib. observ. 4. & 5. de Cond. Infant.

(4) Zurita *Anales* lib. 3. cap. 66.

(5) Cuenca en su *Tratado particular de la Nobleza de Aragon*. Zurita *Anales* lib. 3. cap. 39.

(6) Madramani en su *novísimo Tratado de la Nobleza de la Corona de Aragon*.

Soberanía de los Príncipes los privilegios de hidalguía á sus vasallos, les concede el Rey de diversos modos: uno por declaracion con dispensa de los litigios, que deben seguirse en las Salas de Hijosdalgo; y otro en la forma ordinaria; á cuyo fin producen los interesados sus filiaciones, entronques, y actos distintivos de sí, sus ascendientes, y familia, sobre cuyos hechos se pide siempre informe á las Justicias, ó Tribunales, que parezcan mas convenientes, de que vimos tres exemplares; y en su virtud recae la resulta negativa, ó positiva de la Cámara, mediante grave causa, y baxo el servicio prevenido en el Real Arancel, dispensando tambien la restitucion de nobleza á una persona, en quien se executó la pena de infamia por la Justicia, y gozando en el primer extremo el ennoblecido de los mismos privilegios, exenciones, y prerogativas, que el verdadero noble de sangre, si en el rescripto le hiciese el Rey *noble*; pero no quando únicamente le concediese el derecho de *exención de tributos* (1).

22 Dexamos ya significado el particular encargo, que las leyes del Reyno hacen para dispensarse los privilegios de nobleza, aun á los hijos naturales, y á esta proporcion sube de punto la dificultad de ennoblecere á los *espureos*, los quales podemos reducir por un concepto general á dos clases: una de simplemente tales; que proceden de una conjuncion no aprobada por la ley, como la del casado con soltera, y otra de un punible, y condenado ayuntamiento, siendo estos infames á lo ménos con infamia de hecho, y por lo mismo excluidos de los honores, y dignidades civiles, y eclesiásticas, á que son llamados, aun los plebeyos; de modo, que ni se contienen baxo el apelativo de *hijos*, ni pueden titularse de la *casa, familia, y agnacion*

(1) Garcia de Nobilit. glos. 35. n. 3. & 48.

cion de sus padres para llevar las armas de éstos (1), en que hemos visto una disputa singular.

23 A la primera especie de espureos es mas fácil dispensar el privilegio de nobleza, que á los segundos, á quienes con justa, y grave causa conceden los Reyes por sus particulares servicios, y virtudes las gracias, y mercedes, que tienen á bien, de que hemos tenido un exemplar muy empeñado de la Habana; pues puede suceder muchas veces, que la propia virtud del espureo supere á la iniquidad de su concepcion, como reconocemos entre otros héroes en Alexando Magno, Hércules, Rómulo, Servio, y Tulio.

24 La inhabilitacion de nobleza, que tienen los hijos espureos, no es extensiva á profesar algunas artes, como creyeron algunas hermandades, y otros cuerpos erigidos con autoridad pública, por una costumbre contraria á la prosperidad, y bien del Estado, careciendo por esta razon de los auxilios, que pueden franquearles su estudio, y aplicacion, de que resultó la pérdida de buenos Maestros, y Operarios, quando en otros paises se halla expedita esta clase de personas para exercerlas con el beneficio de tener ocupados útilmente unos Ciudadanos, que de otra forma son por su incapacidad carga, y no auxilio del Estado, privándole de la utilidad, que recibe de las artes, y oficios, las quales no podrán llegar á su perfeccion con los estorbos de algunas leyes, y costumbre observada, que mas son dirigidas á privar á los hijos ilegítimos de las gracias de legitimidad, como para la sucesion de herencias, y otras, que á inhabilitarles, y hacerles personas inútiles para todo exercicio.

25 Por estas consideraciones acaba el Señor D. Carlos III. de tener á bien declarar (2), que para el exerci-

(1) Antunez de Donat. lib. 2. cap. 17. ex n. 32.

(2) Real Cédula de 2 de Septiembre de 1784.